000081/2017

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. S. P. S.R.L. c/ P. A. E. LLC s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 81/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 437/2015), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 580/584, contra la providencia de fs. 579.

I.- La decisión impugnada intima a la parte actora para que en el término de diez días hábiles abone la suma de $19.536,70 en concepto de tasa de justicia bajo apercibimiento de aplicar una multa equivalente al 50% de $9.768,35.

A fs. 580/584 la accionante interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicha providencia pues considera que resulta contraria a derecho, toda vez que el proceso ha concluido sin haberse resuelto la cuestión de fondo, vitalizándose así la clara excepcionalidad reconocida en la doctrina y jurisprudencia que indica la restitución de la tasa de justicia abonada. Al haber finalizado el proceso en virtud de la excepción opuesta, el gasto irrogado no puede ser mayor al monto abonado de $39.073,40 en concepto de tasa de justicia.

Expone que le causa gravamen pues debe existir una correcta relación entre el servicio efectivamente prestado por el Estado y la suma desembolsada en forma previa, no siendo ésta última acorde a la contraprestación esperada por su parte.

Considera manifiesta la incongruencia que se presenta en la intimación al pago de la tasa de justicia por la cuota devengadas n° 5 y 6, dado que se intenta cobrar por un servicio de justicia que el Estado no prestó de manera efectiva, ya que el juez natural de la causa se declaró incompetente y solo examinó la excepción previa opuesta sin analizar la cuestión de fondo, circunstancia que no guarda correcta relación con el monto mencionado, siendo descabellado exigir dicha suma para tal prestación.

Expone que la providencia atacada, vulnera las limitaciones constitucionales al poder tributario, en particular la máxima de la razonabilidad contemplada en nuestra Constitución Nacional. Se genera un perjuicio inminente a su patrimonio, pues al momento de tener que incoar una nueva acción ante los tribunales que resulten competentes, se produciría una nueva imposición, atento a que se vería forzado a desembolsar idéntica suma de dinero para acceder a la justicia. Peticiona se deje sin efecto la providencia simple y oportunamente se proceda a conceder la devolución de los fondos abonados en concepto de tasa de justicia o se proceda a reajustar el recalculo de la tasa de justicia que responde al proceso suscitado adecuando la laboral desplegada por lo que duró el proceso y la primogénita instancia arribada. Formula reserva del Caso Federal.

Mediante providencia de fs. 585 el Sr. Juez subrogante decide: *"II. Toda vez que conforme la ley especial no corresponde la devolución de las sumas abonadas en concepto de Tasa de Justicia y encontrándose impagas cuotas del plan de pago otorgado, al pedido de revocatoria no ha lugar por improcedente. Concedo en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación*

interpuesto debiendo el apelante expresar agravios dentro del término de CINCO días, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso (art. 248 Ley XIII N° 5 anexo A)".

La citada resolución fue objeto de impugnación conforme se expusiera precedentemente.

II.- Así sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos.

Se advierte en primer lugar que al ser interpuesto el recurso de reposición con apelación en subsidio, si bien no hace lugar al primero de ellos, EL Sr. Juez subrogante al conceder la apelación subsidiaria en fs. 585, otorga al apelante un plazo de cinco días para expresar agravios, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso, en abierta contradicción a lo normado por el art. 250 del Código Procesal que expresamente dispone: *"Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación".*

En razón de la errada disposición del magistrado y que la apelante se vio obligada a cumplimentar, no ha de atenderse dicho memorial. Corresponde ordenar que en la instancia de grado, por Secretaría se desglose la expresión de agravios incorporada en fs. 588/590.

Ahora bien, precisado lo anterior, se señala que el recurso debe ser considerado mal concedido, toda vez que la resolución que ordena el pago de la tasa de justicia está sujeta a las previsiones del art. 13 de la Ley XXIV N° 13 Digesto Jurídico, que establece

específicamente el incidente de oposición, por lo que la interposición de los recursos analizados resultan inadmisibles.

Conforme ya lo expresara esta Sala en Sentencias Interlocutoria N° 70/2014 y 177/2014, no existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, "La providencia simple que en esencia dispone una intimación –aún cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos (Fassi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5°, 163 inc. 6°).

Así la jurisprudencia ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de Rito (Cfme. "Velarde Carlos A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia" Causa:22.050/93 CNACAF, SALA IV - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - 09/06/98 **-** elDial.com - AH212B).

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio en fs. 580/584

III.- En atención a como se decide y por

no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 580/584.

2) Ordenar que en la instancia de grado, por Secretaría se desglose la expresión de agravios incorporada en fs. 588/590.

3) Sin costas en la Alzada ni honorarios conforme el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
JUEZA **DE** **CAMARA**
PRESIDENTE

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO

JUEZA DE CAMARA